

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de enero del dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0847/2018** que en la vía **ORDINARIA MERCANTIL** promueve **LI FINANCIERA, S.A. DE C.V. SOFOM E. I.R.**, en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar Sentencia Interlocutoria, en relación a las excepciones de cosa juzgada e improcedencia de la vía hechas valer por el demandado, misma que se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Lo reproducido por las partes en el escrito de contestación de demanda, así como en el escrito de contestación a la vista, se tiene por reproducido en obvio de espacio y de tiempo, lo anterior por no ser la transcripción un requisito formal en las sentencias, en términos de lo que establecen los artículos del 1321 al 1330 del Código de Comercio.-

II.- Los artículos 1127, 1129, 1130 y 1131 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 1127.- Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.- Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer el segundo juicio.- Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.-

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio

en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente”.-

“ARTICULO 1129.- Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio”.-

“ARTICULO 1130.- Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.-

En las excepciones procesales sólo se administran como prueba la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrán ofrecer también, la prueba de inspección de los autos”.-

“ARTÍCULO 1131.- La excepción de cosa juzgada, se resolverá en los términos de artículo 1129 de este código.”

III.- En el presente caso, el demandado, al dar contestación a la demanda, según escrito visible a fojas de la trescientos quince a la trescientos setenta y uno de los autos, interpuso como excepciones de su parte la de cosa juzgada e improcedencia de la vía, mismas que hace consistir en que ya existe sentencia y en contra

de la misma la parte actora no hizo valer ningún recurso y al insistir la en el cobro de intereses, la parte actora incurre en un doble cobro ya que los intereses fueron reclamados dentro del expediente 780/2015 en la vía especial hipotecaria y ya esta autoridad no puede pronunciarse nuevamente sobre algo que ya se resolvió.-

La parte actora al dar contestación a la vista que se le dio con la excepción, según escrito visible a fojas de la trescientos sesenta y cuatro a la trescientos setenta y uno de los autos, señala que las excepciones son improcedentes pues de ninguna forma se encuentra realizando doble cobro, pues lo que reclama son intereses moratorios, los cuales no fueron reclamados en el otro juicio, sin que se encuentre reclamando actualmente ninguna de las prestaciones que fueron ya condenadas..

IV.- Estima la suscrita Juez de los autos que la excepción opuesta por la parte demandada resulta improcedente, por lo siguiente:

Ahora bien, a fin de determinar de que en el presente caso exista cosa juzgada, debe quedar perfectamente establecida la identidad de personas, acciones, objeto y causa de pedir, así como que ha existido resolución judicial a cual ha trascendido en el fondo del negocio.

Al efecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

No. Registro. 188,639.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común, Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XIV, Octubre de 2001.- Tesis: VI.2o.C/J/213.- Página: 878.- "**COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.**" La excepción de cosa juzgada no es procedente cuando la sentencia en que se funda no decidió sobre el mérito o fondo de las pretensiones planteadas ni sobre la causa de pedir o de excepcionarse.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 582/92. Aida Rosa Suaste Perera. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.- Amparo directo 535/97. José Manuel Esteban Sosa Velázquez. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.- Amparo directo 638/99. Maurilio o Pedro Sánchez López. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mendoza Mendoza. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.- Amparo directo 416/2000. Socorro Castillo de Cruz y otro. 13 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.- Amparo directo 411/2001. Joaquín Lindoro Hernández Romero y otra. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.-

No. Registro: 392,313.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Sexta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 186.- Página: 128.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG.- APENDICE AL TOMO L: NO APA PG.- APENDICE AL TOMO LXIV : NO APA PG.- APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG.- APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG.- APENDICE '54: TESIS NO APA PG.- APENDICE '65: TESIS 25 PG. 402 -APENDICE '75: TESIS 131 PG. 399.- APENDICE '85: TESIS 109 PG. 314.- APENDICE '88: TESIS 538 PG. 922.- APENDICE '95: TESIS 186 PG. 128.- COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.- Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.- Sexta Época: Amparo directo 2983/47. Rafael García de Alba. 30 de junio de 1953. Cinco votos.- Amparo directo 1679/58. Adela Rodríguez de Arenas. 20 de abril de 1959. Cinco votos.- Amparo directo 4874/59. Rodolfo Salcedo Moreno. 27 de junio de 1960. Cinco votos.- Amparo directo 4580/60. Juan

Fernando Reyes Gamboa. 8 de enero de 1962. Cinco votos.- Amparo directo 5912/62. Guadalupe Durán, suc. de. 25 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.-

En el presente caso, la propia parte actora, en su escrito inicial de demanda, confiesa que presentó demanda en la vía especial Hipotecaria, ante el Juzgado Segundo de lo Civil en el Estado, juicio en el que se dictó sentencia y se declaró procedente su acción. Todo lo anterior constituye confesión con pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio.

Ahora bien, la parte demandada acompañó copia del escrito de demanda presentada dentro del expediente 0780/2015 del juzgado Segundo de lo Civil, mismas que obran en autos a fojas de la trescientos cincuenta y seis a la trescientos setenta y uno de los autos, documento con pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, y del que se desprende que la parte actora en aquel juicio no realizó el reclamo de intereses moratorios, sólo de ordinarios, siendo que en el presente juicio lo que pretende obtener es el pago de intereses moratorios, prestación diversa a la reclamada en el otro juicio.-

Por lo tanto, aunque si bien se trata en ambos casos de las mismas partes, también se concluye que la acción que se ejercita es distinta, puesto que las prestaciones son diversas y es en todo caso una cuestión de fondo, una cuestión de derecho la que en todo caso debe determinarse, pero ello es una situación que debe analizarse al momento de dictarse la sentencia definitiva en el presente juicio, es decir, será motivo de sentencia definitiva el determinar si la parte actora tiene derecho o no al reclamo de los intereses moratorios que reclama.

Por lo anterior, sin prejuzgar en cuanto al fondo de la defensa planteada, se declaran improcedentes las excepciones de cosa juzgada e improcedencia de la vía que se hacen valer.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325 y 1328 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las excepciones dilatorias hechas valer por-

SEGUNDO.- Notifíquese.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de acuerdos licenciada **LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Se publica en fecha **treinta y uno de enero del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L'VPG